GOH-23-1615

Señores,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
SECCIÓN CUARTA.
M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaño.
E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual se resuelven excepciones previas.

Demandante:	Chubb Seguros Colombia S.A.
Demandado:	DIAN.
Expediente:	25000-23-37-000-2018-00721-00
Asunto:	Devolución de saldo a favor con garantía. Impuesto Sobre la Renta y Complementarios.
Periodo:	2013.

CATALINA HOYOS JIMÉNEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada especial de la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante "Chubb" o la "Compañía" o la "Sociedad"), tal como consta en la sustitución de poder aportada el 26 de mayo del presente año, por medio de este escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 25 de agosto de 2023, proferido en el expediente de la referencia, con base en las siguientes consideraciones:

1. OPORTUNIDAD.

El artículo 242 del CPACA prevé que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante, "CPACA"), en línea con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (en adelante, "CGP"), el término para presentar este recurso es de tres (03) días hábiles, los cuales se empiezan a contar a partir del día siguiente a la notificación del auto.

En este caso, el Auto fue notificado por estado el 28 de agosto de 2023. Así, el término para presentar este recurso vence el día **31 de agosto de 2023**.
En ese orden de ideas, el presente recurso es oportuno y procedente.

2. HECHOS RELEVANTES PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO.

2.1. el 27 de noviembre de 2018 Chubb presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.2. El 14 de febrero de 2019, el Tribunal rechazó la demanda por considerar que Chubb no tenía legitimación en la causa por pasiva para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. El 20 de febrero de 2019 Chubb presentó recurso de apelación en contra del Auto de rechazo de la demanda de fecha 14 de febrero de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que el Consejo de Estado falló a favor de Chubb el recurso presentado y revocó el auto de rechazo.

2.4. El 30 de abril de 2021 como consecuencia del fallo a favor presentado por el Consejo de Estado en el recurso de Apelación presentado ante el auto de rechazo de la demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto por el cual admitió la demanda presentada por Chubb.

2.5. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pese a haber admitido la demanda presentada, mediante el Auto Admisorio únicamente se pronunció frente a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de tal forma que omitió pronunciarse sobre las pretensiones del medio de control de reparación directa.

2.6. Chubb, ante la ausencia de claridad del Auto Admisorio proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentó solicitud de aclaración y/o adición del Auto Admisorio. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió negar dicha solicitud, argumentando que no tenía deber alguno de pronunciarse sobre las pretensiones de cada medio de control de forma individual, pues según la Corporación, únicamente con el pronunciamiento frente a un medio de control se entiende que ambos están admitidos.

2.7. Chubb recurrió la decisión anterior argumentando que, contrario a lo indicado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es necesario que en el Auto Admisorio exista un pronunciamiento individual frente a cada grupo de pretensiones de cada uno de los medios de control presentados.

2.8. Mediante Auto del 18 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso presentado por Chubb. En este, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca repuso el Auto recurrido, y como consecuencia de ello,

adicionó el Auto del 30 de abril de 2021, y en su lugar indicó que dicha providencia quedaría así:

> *"**ADMITIR** la demanda acumulada de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa presentada por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN".*

2.9. El 16 de marzo de 2023, la DIAN allegó contestación de la demanda, junto con escrito separado de excepciones previas. Mediante dicho escrito, la DIAN propuso como única excepción previa la denominada *"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".*

Por otro lado, a través de la contestación de la demanda, la DIAN propuso como excepciones de mérito las denominadas: **(i)** Incumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial para la procedibilidad del medio de control de reparación directa; y, **(ii)** Caducidad del medio de control de reparación directa. (subrayado fuera del texto).

2.10. El 24 de marzo de 2023, Chubb allegó pronunciamiento sobre la excepción previa planteada por la parte Demandada.

2.11. El 28 de agosto de 2023, el Tribunal notificó Auto mediante el cual resolvió la excepción previa propuesta por la parte Demandada. Mediante esta providencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió: **(i)** declarar no probada la excepción de pleito pendiente; y, **(ii)** adecuar las pretensiones de reparación directa de la demanda y tenerlas como pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. LA DECISIÓN RECURRIDA.

En el Auto de fecha 25 de agosto de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió las excepciones previas presentadas por la parte Demandada en la contestación a la demanda allegada.

Luego del análisis pertinente, el Despacho declaró que no prosperaba la excepción previa de pleito pendiente; no obstante, frente a la excepción del incumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial para la procedibilidad del medio de control de reparación directa, la Corporación señaló que:

> *"le asiste razón a la parte demandada en cuanto advierte que la expedición de actos administrativos de contenido tributario, no es una causa legal para la procedencia del medio de control de reparación directa; y que precisamente*

esa es la razón por la cual existe una contradicción entre el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial del medio de control de reparación directa y el hecho de que los asuntos tributarios no son conciliables". (subrayado fuera del texto)

Por ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca indicó que en virtud del artículo 171 del CPACA, adecuará las pretensiones de reparación directa y las tramitará como corresponde, esto es, como una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho. En este orden de ideas, mediante el resuelve del Auto el H. Tribunal decidió así:

> *"**SEGUNDO: ADECUAR** las pretensiones de reparación directa de la demanda y tenerlas como pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con los actos administrativos de determinación oficial del impuesto sobre la renta del año gravable 2013". (Subrayado fuera del texto)*

Frente a lo anterior, es menester indicar que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró que la excepción previa en cuestión no debía prosperar. Sin embargo, de forma incorrecta tomó la atribución de decidir, como consecuencia de dicha excepción, sobre las pretensiones de la demanda, las cuales ya habían sido admitidas sin impedimento alguno en la etapa procesal correspondiente que se denomina Auto Admisorio de la Demanda. A

4. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

4.1. Cuestión preliminar: la Acumulación de pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y del medio de control de reparación directa, es plenamente procedente en este caso.

Nos parece importante advertir que la demanda, tal como está planteada, con unas pretensiones principales de nulidad y restablecimiento del derecho, y unas pretensiones subsidiarias de reparación directa, tiene todo el sentido.

En efecto, para el momento en que se presentó la demanda, existía una posición jurisprudencial de acuerdo con la cual las compañías aseguradoras no tenían legitimación en la causa para iniciar discusiones como esta. Ante semejante posición, Chubb decidió demandar directamente los actos en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero advirtió al juez natural que, en caso de que en la sentencia que se dicte en el proceso se entienda que ella como demandante no contaba con legitimación para actuar, o de cualquier manera se pusiera en entredicho su derecho de acción frente a los actos recurridos, solicitaba que fueran resueltas las pretensiones *subsidiarias* de reparación directa.

Es decir, rechazar las pretensiones de reparación directa, que es lo que en la práctica está haciendo el H. Tribunal al sostener que las va a "reencauzar" hacia pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, comportaría una seria violación al debido proceso de Chubb. Ello querría decir que el Tribunal se estaría "autoexonerando" de decidir sobre las referidas pretensiones en caso de que su sentencia decida que Chubb no tiene legitimación para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta es la primera razón por la que el Tribunal debe revocar su decisión: Chub está proponiendo unas pretensiones de reparación directa como subsidiarias de las de nulidad y restablecimiento del derecho. Sobre las mismas, el juez debe entrar a decidir solo si considera que Chubb no puede hacer uso de estas últimas. Negar que este debe ser el proceder, violaría el debido proceso de Chubb, no solo porque este ya fue un asunto que se decidió con la admisión de la demanda, sino porque desconoce que Chubb está presentando herramientas subsidiarias, en caso de que no prosperen sus peticiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Además de lo anterior, la acumulación de pretensiones correspondientes a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa es plenamente procedente, pues se cumplen todos los requisitos que establece el artículo 165 del CPACA.

Requisito (Artículo 165 CPACA)	Forma en la que se acredita.
El juez debe ser competente para conocer de todas las pretensiones que se acumulan.	El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, en primera instancia. Esto, teniendo en cuenta que dicho tribunal es competente para conocer las pretensiones de nulidad.
Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.	En efecto, todas las pretensiones señaladas son conexas, pues se originan en el procedimiento administrativo tributario que inició la DIAN en contra de Alange, al cual Chubb fue vinculada en la supuesta calidad de *"deudor solidario"*. De allí, la DIAN derivó que la Compañía debía responder por las obligaciones que se originaran de la improcedencia del saldo a favor devuelto a Alange, y en concreto, por el reintegro de dicho saldo a favor, más los intereses y sanciones, así excedieran el valor asegurado que se pactó en la carátula de la Póliza.

	De esta manera, la conexidad de las pretensiones es clara, en la medida en que (i) se originan en unos mismos hechos y actos, y (ii) al ser los hechos y actos conexos, tal y como se explicó en el capítulo anterior, las pruebas y argumentos que les sirven también lo son, como se advierte en la demanda.
Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas	Tal y como se argumentó en la demanda, en este caso no ha operado la caducidad frente a ninguno de los medios de control interpuestos. **1.** Chubb interpuso el medio de Reparación Directa dentro de la oportunidad legal para ello, siendo esto dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, teniendo en cuenta lo expuesto por el literal i del artículo 164 del CPACA. Con todo, para efectos del cómputo del término de caducidad, en la demanda tomamos como punto de referencia de la configuración del daño el 31 de diciembre de 2016 cuando Chubb, con ocasión de los hechos que rodearon el proceso de determinación del impuesto sobre la renta que la DIAN inició contra Alange, se vio obligada a realizar una reserva por $25.111.000.123, que le produjo un gasto de $959.240.325, el cual afectó la utilidad y la situación financiera de Chubb. Chubb interpuso la demanda el 27 de noviembre de 2018, con lo cual es claro que se cumplió el término de 2 años y que la demanda fue presentada oportunamente. **2.** En relación con el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, Chubb presentó la demanda dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución del Recurso. La notificación se dio el 27 de julio de 2018, y la demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2018.
Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.	En este caso las dos pretensiones se deben tramitar siguiendo las reglas del procedimiento descrito en el Título Quinto de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de

	lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Frente a lo expuesto anteriormente, se puede inferir que no es posible argumentar la improcedencia de las pretensiones propuestas, tanto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como para el de reparación directa. Pues al tratarse de una decisión en firme, el Despacho no tenía facultad alguna para alegar una adecuación de pretensiones.

Ahora bien, tenemos que la providencia descrita fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto del 18 de octubre de 2022. En este Auto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la acumulación de pretensiones de ambos medios de control, tal y como se expondrá más adelante.

4.2. Desconocimiento del principio de justicia rogada, congruencia y seguridad jurídica, debido a que el H. Tribunal dictó un Auto extra petita y no se limitó a resolver las excepciones previas planteadas por la DIAN.

4.2.1. Desconocimiento del principio de justicia rogada:

Mediante el Auto recurrido, el H. Tribunal decidió sobre la procedencia de las excepciones previas planteadas por la entidad Demandada. La DIAN allegó escrito separado, junto con la contestación a la demanda, en el cual argumentó como excepción previa la siguiente:

II. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Conforme lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso (C.G.P.), aplicable por expresa remisión tanto del artículo 175 como del artículo 306 C.P.A.C.A. propongo la excepción previa de *pleito pendiente entre las mismas partes* en el proceso 2018 726 promovido por Alange en la que la actora es coadyuvante; se encuentra en apelación ante el Consejo de Estado y el *a quo* **declaró la legalidad de los actos administrativos.** Estos, de nuevo aquí demandados por la actora, pese a estar reconocida como coadyuvante por solicitud que radicó, en tal proceso el 18 de noviembre de 2019 como se evidencia a continuación:

./. sigue imagen en la siguiente página

Tal como se evidencia en el escrito propuesto por la parte demandada (DIAN), únicamente se planteó como excepción previa: ***"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".***

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 101 del CGP, las excepciones previas planteadas por la parte demandada deben ser resueltas por el Juez competente antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada, se declarará terminada la actuación.

Para el presente caso, el H. Tribunal dirimió en la etapa correspondiente las excepciones previas propuestas. Sin embargo, el H. Tribunal se atribuyó facultades no concedidas en la actuación prevista por el artículo 101 del C.G.P.

Como señalamos, la ÚNICA excepción previa propuesta por la DIAN fue la de pleito pendiente, y dicha excepción se declaró como no probada. No obstante, la decisión extra petita adoptada por el H. Tribunal ordenó instaurar un "adecuamiento de las pretensiones de reparación directa presentada, a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho", lo cual no tenía cabida en el resuelve de las excepciones previas, hoy Auto recurrido.

En efecto, sobre las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, existe un auto admisorio que ya fue decidido por el Tribunal y sobre el cual ya no hay vuelta atrás. Por su parte, se reitera, el Tribunal no tiene competencia, con el pretexto de decidir sobre una excepción previa de pleito pendiente que fue negada, tomar decisiones que en la práctica equivalen a un rechazo de las pretensiones que aparecen en la demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia[1] ha sostenido:

> *"…Teniendo en cuenta las facultades ultra y extrapetita, **el juez no puede desbordar el marco trazado por las partes en conflicto, de modo que le está vedado pronunciarse, sin más, sobre supuestos y peticiones no incluidas ni discutidas por las partes al interior del proceso** y que, por ello, nunca pudieron ser debidamente consideradas pues, sin perjuicio de que puedan presentarse eventos que al momento de presentación de la demanda no se preveían o que el funcionario judicial pueda declarar derechos más allá de lo pedido, lo cierto es que ello se enmarca en un respeto de los derechos de defensa y contradicción de las partes y debe guardar total correspondencia con los hechos y pretensiones planteados desde el comienzo, debidamente probados y alegados por la parte interesada…."*
>
> *…*

[1] Corte Suprema de Justicia Radicación AL3480-2021 No. 82981 Sala 028 de fecha 9 agosto de 2021.

> *Entonces, la facultad extra petita –por fuera de lo pedido– requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio…" (Subrayado y negrita fuera del texto)*

En este orden de ideas, al ser solo una la excepción previa propuesta por la DIAN, que es la antes señalada, es claro que el H. Tribunal **ÚNICAMENTE** tenía facultad para decidir sobre ella en la etapa procesal que actualmente transcurre. Al incluir una decisión relacionada con la efectiva procedencia de las pretensiones de reparación directa que fueron propuestas en la demanda, se podría concluir erróneamente que el Tribunal está resolviendo una excepción asociada a la denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones",* la cual, es claro que no fue una de las excepciones propuestas por la entidad Demandada que deba ser objeto de pronunciamiento alguno.

Nótese que la decisión tomada por el H. Tribunal transgrede el principio de justicia rogada que debe regir en los procesos contencioso-administrativos. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo funciona bajo el principio de justicia rogada. Ello significa que, por regla general, el operador jurídico no puede actuar de manera oficiosa, sino que su actividad se desarrolla respecto de los cargos que los ciudadanos plantean en ejercicio de las acciones constitucionales y legales que han sido previstas por el Legislador. En otras palabras, le compete al administrado iniciar, impulsar y tramitar las actuaciones judiciales que le permitan defender sus pretensiones. De ahí que, este principio tenga dos implicaciones significativas. La primera, la imposibilidad de iniciar de oficio un trámite judicial, pues se entiende que la persona interesada en reclamarle a la Administración la ocurrencia de un daño antijurídico, tiene la carga procesal de presentar la demanda, exponiendo con suficiencia las razones que le sirven de fundamento a sus pretensiones. Por consiguiente, el A quo no puede, al momento de tramitar y decidir de fondo el asunto, rebasar el marco de la relación jurídico procesal trabada por las partes (…)"[2] (negrita y subrayado fuera del texto)*

[2] Corte Constitucional. Sentencia No. SU061 / 2018.

El Principio de justicia rogada debe reinar en el curso de un proceso judicial, pues es evidente que el legislador no le ha permitido a las Autoridades Judiciales, en ningún momento, tomar una decisión o formalizar una actuación la cual sobrepase las pretensiones o solicitudes que han expuesto las partes, tanto en la demanda como en su contestación.

Para el caso, como se señaló, la ÚNICA excepción previa que fue propuesta por la entidad Demandada fue la de pleito pendiente, siendo esta resuelta de forma oportuna por el Tribunal. Sin embargo, no existe duda alguna frente al hecho de que el Tribunal se atribuyó una competencia que no le correspondía, al proferir una decisión frente a la procedencia de las excepciones propuestas por Chubb en la demanda. Esta situación debía surtirse, únicamente, en el evento en el que la DIAN hubiera propuesto como excepción previa la indebida acumulación de pretensiones.

4.2.2. Vulneración al principio de congruencia y seguridad jurídica.

Mediante Auto del 18 de octubre de 2022, el H. Tribunal profirió una decisión frente a la procedencia de la acumulación de pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa:

> **SEGUNDO: ADICIONAR** parcialmente el numeral 1º del auto del 30 de abril de 2021, que en su lugar quedará así:
>
> "**ADMITIR** la demanda acumulada de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa presentada por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN".

La decisión del H. Tribunal es clara al indicar que se ADMITE, sin ningún tipo de impedimento, el medio de control de reparación directa presentado por Chubb, evidentemente junto con las pretensiones relacionadas con este.

Ahora, a falta de coherencia, el H. Tribunal va en contra de su misma decisión y en el Auto aquí recurrido opta por readecuar las pretensiones de reparación directa, las cuales ya habían sido admitidas, a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Los argumentos presentados por el Tribunal para tomar esta decisión son bien cuestionables, pues el Despacho no cuenta con la facultad para pronunciarse y ajustar las pretensiones del medio de control que ya había admitido hace un año en un Auto proferido en octubre de 2022.

Es evidente que esta decisión no es adecuada frente a el curso del proceso, lo cual vulnera indistintamente el principio de congruencia que debe regir un proceso administrativo.

> *"El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión"*[3].

Según como se evidencia, el Despacho no tiene argumento alguno para formular una decisión que rompe con el curso del litigio, pues no solo se encuentra yendo en contra de su propia decisión, sino que además ataca los legítimos intereses de Chubb, y su derecho a acceder a la justicia.

Nótese que al señalar que se deben ajustar las pretensiones solicitadas en el medio de reparación directa, no solo se genera una vulneración frente al principio de congruencia, tal y como se indicó, sino que además se evidencia una clara vulneración al principio de seguridad jurídica y de interpretación armónica que deben consagrar las actuaciones de todas las Autoridades Judiciales. Frente a este punto, la H. Corte Constitucional ha señalado:

> *"No cabe duda de que la interpretación armónica de estos principios impone que todas las autoridades públicas y, especialmente, las judiciales actúen con consistencia y uniformidad, de modo tal, que siempre deben estar en disposición de adoptar la misma decisión cuando concurran los mismos presupuestos de hecho o de derecho, sin que les sea permitido defraudar la confianza de los ciudadanos con la adopción de decisiones sorpresivas que no se ajusten a las que sean previsibles conforme a los precedentes judiciales sólidamente establecidos"*[4].

En este orden de ideas, es claro que el Despacho ha infringido el principio de seguridad jurídica de Chubb, pues defraudó su confianza al emitir una decisión totalmente

[3] Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia No. 2458-15 del 26 de octubre de 2017. C.P. César Palomino Cortés
[4] Corte Constitucional. Sentencia C-532-2013.

controversial y diferente a la que ya se había formulado, teniendo en cuenta que no se generó ningún tipo de cambio frente a los supuestos de hecho y de derecho que fueron presentados en la demanda radicada.

No es posible, de ninguna forma, aceptar la decisión emitida por el H. Tribunal, pues de ser así, estaríamos dejando de lado la importancia que debe recaer sobre el Actor y la prevalencia de su derecho al debido proceso, principio de preclusión, congruencia y seguridad jurídica.

Todo lo expuesto demuestra que el H. Tribunal erró en su decisión, pues la vulneración directa a los principios antes mencionados deja en evidencia que existió una decisión totalmente infundada y extra petita.

La decisión emitida fue más allá de lo que realmente debía resolverse, pues la excepción previa que fue presentada por la DIAN se catalogó únicamente como *"Pleito Pendiente",* y en ella no se evidenció argumentación alguna frente a una indebida acumulación de pretensiones, o ineptitud de la demanda, siendo esto lo que el Tribunal resolvió mediate el numeral segundo del Auto recurrido.

4.3. La etapa procesal en la cual el H. Tribunal tenía la facultad de modificar o inadmitir las pretensiones de la demanda ya precluyó. La decisión adoptada en el Auto recurrido vulnera el debido proceso de Chubb.

Mediante el Auto que se recurre, el H. Tribunal difiere sobre las pretensiones de la demanda referentes al medio de control de reparación directa, pues resuelve la adecuación de estas y define tenerlas como pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el Despacho omite la necesidad y el deber de llevar de forma adecuada el curso procesal, toda vez que desconoce que en esta etapa del proceso no es viable pronunciarse en cuanto a si las pretensiones planteadas por Chubb son o no procedentes. Frente a esto, el artículo 171 del CPACA menciona lo siguiente:

> *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (…)"*

Nótese que la misma ley señala que es deber del Juez dar el trámite respectivo en caso de que el Demandante haya incoado una vía procesal equivocada. Es decir, mediante providencia judicial, la misma Autoridad tiene la función de indicar al Actor que, las pretensiones que formula respecto del medio de control que interpone, son erróneas y deben tramitarse por otro medio.

Dicha actuación debe ser surtida por el Juez competente en la etapa de admisión, pues es deber de aquel dar cumplimiento a la ley procesal y no pasar por alto vicios que impidan que la demanda sea tramitada de forma efectiva, luego de su admisión.

Como dijimos, es la etapa de admisión del medio de control en la que el Juez debe optar por decidir si las pretensiones solicitadas son correctas y deben ser tramitadas por el medio de control iniciado. Dicha afirmación ha sido ampliamente confirmada por el H. Consejo de Estado y mediante Sentencia[5] ha señalado:

> *"el legislador ha querido que **los defectos formales de la demanda se remedien, bien de oficio, bien a petición de parte, dentro de oportunidades señaladas de modo preciso en el Código**; absolutamente ninguna norma permite que tales defectos puedan declararse en la sentencia, pues lo que ha ocurrido es que, en virtud del fenómeno de preclusión, debe considerarse saneado cualquier vicio formal que puedo tener la demanda.*
>
> *(…)*
>
> *En ese orden de ideas, **en virtud del principio de preclusión, si a la hora de la admisión de la demanda el Juez pasa por alto alguna irregularidad, le precluye la facultad de volver al estudio sobre lo mismo,** toda vez que en cualquier otra etapa del proceso debe ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades o fallos inhibitorios o cualquiera otra irregularidad, salvo, naturalmente, aquellos que no fueron alegados y se entiendan ya superados, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la celeridad en el trámite judicial.*

Es claro que el Consejo de Estado ha entendido que el proceso judicial debe llevarse de forma adecuada, al indicar que, en virtud del principio de preclusión, el Juez únicamente puede alegar algún tipo de irregularidad en la etapa procesal correspondiente. En caso de no realizarlo, dicha facultad queda totalmente extinta; y, en estos casos, el proceso deberá tramitarse sin objeción alguna por parte de la Autoridad Judicial.

Lo anterior también es una necesidad para amparar el derecho al debido proceso que recae en todos los sujetos que acceden al sistema de justicia. Pues de ser posible que la respectiva autoridad tome decisiones arbitrarias respecto al curso del proceso, en

[5] Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia No. 20135 del 26 de septiembre de 2013. C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez

cualquier etapa de este, sin limitante alguno, genera la vulneración directa a la prevalencia que el sistema constitucional colombiano le ha querido otorgar al derecho al debido proceso.

En el caso en concreto, el H. Tribunal tomó una decisión arbitraria que debe reconsiderar, al adecuar las pretensiones de reparación directa a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual es una clara muestra de la violación al principio de preclusión, pues ello solo podía hacerlo en la instancia de admisión de la demanda y, subsidiariamente, ante el prosperamiento de una excepción previa que, en este caso, no fue propuesta.

Debemos mencionar que, no solo el H. Tribunal está tomando una decisión frente a una etapa procesal que ya precluyó, sino que además está omitiendo el hecho de que, mediante el Auto del 18 de octubre de 2022, el Despacho admitió, sin reparo alguno, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y el medio de control de reparación directa.

La decisión en mención realmente perturba el curso normal del litigio. Esta situación vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso de Chubb, en los términos expuestos.

5. PETICIONES.

5.1. Que se reponga el auto del 25 de agosto de 2023 y, en consecuencia, se revoque la decisión de adecuar las pretensiones de reparación directa de la demanda para tenerlas como pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. ANEXOS.

6.1. Auto del 18 de octubre de 2022 mediante el cual el Tribunal admitió la demanda y las pretensiones del medio de control de reparación directa.

6.2. Copia de las actuaciones surtidas en el presente proceso. En esta se observa que el Auto del 18 de octubre de 2022 fue notificado y quedo en firme desde el año 2022.

7. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y citaciones en el correo electrónico notificaciones@godoyhoyos.com

Atentamente,

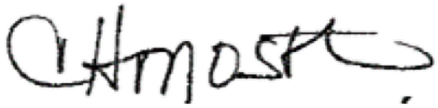

CATALINA HOYOS JIMÉNEZ
C.C. 52.151.923 de Bogotá
T.P. 94.530 del C.S. de la J.

6. ANEXOS

6.1. Auto del 18 de octubre de 2022 mediante el cual el Tribunal admitió la demanda y las pretensiones del medio de control de reparación directa.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: **CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**

EXPEDIENTE: **25000-23-37-000-2018-00721-00**
DEMANDANTE: **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **U.A.E DIAN**
REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de junio de 2021 que negó la solicitud de aclaración, corrección y/o adición del auto admisorio del 30 de abril de 2021.

I. A N T E C E D E N T E S

1. ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2018, la sociedad Chubb Seguros de Colombia S.A., promovió demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento acumulado con el medio de reparación directa en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E. DIAN, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

-. Liquidación Oficial de Revisión No. 312412017000061 del 17 de agosto de 2017, por medio de la cual se modificó la declaración privada del impuesto sobre la renta presentada por la sociedad Alange Energy Corp Sucursal Colombia del año gravable 2013.

-. Resolución No. 005.564 del 19 de julio de 2018, que resolvió un recurso de reposición.

Mediante auto del 14 de febrero de 2019, el Despacho rechazó la demanda por falta de interés legítimo de la parte actora para promover la demanda.

El 12 de febrero de 2020, el Consejo de Estado desató el recurso de alzada en contra del auto que rechazó la demanda y resolvió que, en el asunto, la aseguradora demandante había sido vinculada como deudor solidario en el proceso de determinación del tributo, por lo cual, cuenta con legitimación en la causa por activa, por tanto, revocó la decisión y ordenó proveer sobre la admisión de la demanda.

Por medio de auto del 30 de abril de 2021, el Despacho admitió la demanda sin emitir pronunciamiento frente a la acumulación de pretensiones derivadas del medio de control de reparación directa.

Frente a la anterior decisión la parte demandante dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 5 de mayo de 2021, elevó solicitud de aclaración, corrección y/o adición del auto admisorio.

El 25 de junio de 2021, se resolvió negar la solicitud de aclaración, corrección y/o adición debido a que se consideró que como restablecimiento del derecho se puede pretender la reparación del daño causado; en ese orden, no es necesario advertir que la demanda también se admite sobre el medio de reparación directa ya que al momento de efectuarse el estudio sobre la nulidad de los actos acusados se llevaría el del daño alegado.

2. EL RECURSO[1]

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud de aclaración, corrección y/o adición del auto admisorio, bajo los siguientes argumentos:

El auto de admisión no se pronunció respecto del medio de control de reparación directa, pese a que se solicitó la aclaración de la decisión; la negativa se basó en

[1] Índice 31 en SAMAI.

señalar que el análisis del daño está relacionado de manera implícita con el restablecimiento del derecho en el medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, cada medio de control cuenta con fundamentos legales independientes que, si bien nacen de la obligación contenida en los actos acusados, están soportados bajo pretensiones principales y subsidiarias autónomas.

Así, en caso de que la autoridad judicial encuentre que la aseguradora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, debe pronunciarse sobre la reparación por el daño antijurídico derivado de los hechos que rodearon la expedición de los actos administrativos, ya que la Administración cambió la naturaleza, el alcance y la responsabilidad que le asiste, afectando el patrimonio de la sociedad.

Por otra parte, solicitó que, en caso de no reponerse la decisión se proceda con el rechazó de las pretensiones del medio de reparación directa.

3. TRASLADO DEL RECURSO[2].

Dentro del término del traslado del recurso, el apoderado judicial de la demandada guardó silencio.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS ORDINARIOS

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procedente contra todos los autos, salvo disposición en contrario.

[2] Índice 32 en SAMAI.

Conforme lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos proferidos en primera instancia:

> "(…)
> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
> 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
> 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
> 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
> 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
> 6. El que niegue la intervención de terceros.
> **7.** El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
> 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
>
> **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (Negrita fuera del texto).

De lo anterior, se tiene que el auto que resuelve una solicitud de aclaración, corrección y/o adición del auto admisorio es susceptible de reposición, en tanto, no se encuentra enlistado de aquellos que son apelables.

2. DE LA OPORTUNIDAD PARA INTERPORNER EL RECURSO

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, según lo dispuesto en los artículos 205, 242 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 52 y 61 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, y 308 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se establece que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, los cuales comenzaran a contabilizarse a partir de los dos días siguientes a la remisión de la providencia por el mensaje de datos.

Bajo este contexto, se encuentra que el apoderado de la parte demandante radicó escrito el 30 de junio de 2021, por medio del cual interpuso recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el auto del 25 de junio de 2021, cuya notificación se surtió en la misma oportunidad y, los términos comenzaron a contabilizarse a partir del 28 de junio de 2021. De manera que encuentra el

Despacho que el recurso de reposición fue interpuesto de manera oportunidad dentro el término establecido en la ley.

3. CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la demandante solicita se reponga la decisión que negó la solicitud de aclaración, corrección y/o adición del auto admisorio, por cuanto la decisión por medio de la cual se resolvió no acceder a lo solicitado, erro al concluir que las pretensiones del medio de reparación directa, que se pretende acumular, pueden ser objeto de revisión en el restablecimiento del derecho de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el asunto bajo examen, se encuentra que en el escrito demandatorio se solicitó dar aplicación a lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, y de manera separada proceder con la admisión de las pretensiones respectivas para los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, de la siguiente manera:

> *"**I. PRETENSIONES***
>
> *En cumplimiento del numeral 2 del artículo 165 del CPACA, solicito al H. Tribunal decidir de fondo las siguientes pretensiones, que propongo de manera separada y como principales y subsidiarias, atendiendo a los medios de control acumulados:*
>
> ***1. PRETENSIONES RELATIVAS AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:***
>
> ***1.1. Pretensiones Principales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho***
>
> *1.1.1. Primera: Que se declare la nulidad total de:*
>
> *a) La Liquidación Oficial de Revisión No. 312412017000061 del 17 de agosto de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Seccional de Impuestos de los Grandes Contribuyentes (la "Liquidación Oficial").*
>
> *b) La Resolución No. 005564 del 19 de julio de 2018, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN- Nivel Central, en cuanto decidió el recurso de reconsideración interpuesto por Chubb Seguros Colombia S.A. (antes Compañía ACE Seguros S.A.) contra la Liquidación Oficial (la "Resolución del Recurso").*

En cuanto estos actos determinaron la naturaleza, el alcance y la extensión de la responsabilidad de la Compañía frente a la devolución del saldo a favor realizada por la DIAN a Alange Energy Corp Sucursal Colombia (en adelante "Alange"), dado que son el producto de decisiones arbitrarias de la Administración que, además de implicar la nulidad de los actos administrativos demandados, determinan que los hechos debatidos no puedan ser amparados por la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 26883 expedida por Chubb en favor de Alange, por exceder los alcances de la misma.

1.1.2. Segunda: Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca en su derecho a Chubb, al declarar que:

(i) En la medida en que no eran procedentes las modificaciones hechas a la declaración de renta de Alange, derivadas de las sanciones a ella interpuestas de manera arbitraria, tampoco son procedentes las decisiones tomadas por la DIAN en relación con la responsabilidad de Chubb como supuesto garante de las mismas.

(ii) La Compañía no debió ser vinculada al proceso de determinación del impuesto sobre la renta por el año gravable 2013 a cargo de Alange, tal como lo hizo la DIAN en sus actos administrativos, los cuales debieron limitarse a resolver sobre la responsabilidad de la sociedad investigada, la cual tampoco existe.

1.2. Primer Grupo de Pretensiones Subsidiarias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Si el H. Tribunal no accediere a las Pretensiones Principales, tal como fueron expuestas, solicitamos, en subsidio, lo siguiente:

1.2.1. Primera: Que se declare la nulidad de (i) la Liquidación Oficial y (ii) la Resolución del Recurso, actos que fueron debidamente identificados en el punto 1.1.1, en cuanto determinaron la naturaleza, el alcance y la extensión de la responsabilidad de la Compañía frente a la devolución del saldo a favor realizada por la DIAN a favor de Alange Energy Corp Sucursal Colombia.

1.2.2. Segunda: Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca en su derecho a Chubb, al declarar que:

(i) La Compañía no tiene la condición de deudor solidario de Alange Energy Corp Sucursal Colombia; y/o

(ii) La Compañía no está obligada a responder por ninguna de las obligaciones que se derivan de la devolución del saldo a favor que arrojó la declaración de renta de Alange del año gravable 2013 y su posterior modificación realizada por la DIAN a dicha declaración en la Liquidación Oficial, tal como lo establecen los actos demandados, dado que dichas obligaciones se encuentran por fuera del ámbito de cobertura de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 26883 expedida por mi representada. En

consecuencia, Chubb no está obligada a reintegrar saldo a favor de índole alguna, como tampoco a pagar los mayores impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones que pueden imputarse, exclusivamente, a la compañía Alange.

1.3. Segundo Grupo de Pretensiones Subsidiarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Si el H. Tribunal no accediere a las Pretensiones Principales, o al Primer Grupo de Pretensiones Subsidiarias, tal como fueron expuestas, solicitamos, en todo caso, lo siguiente:

1.3.1. Primera: Que se declare la nulidad parcial de (i) la Liquidación Oficial y (ii) la Resolución del Recurso, actos que fueron debidamente identificados en el punto 1.1.1, en cuanto determinaron la naturaleza, el alcance y la extensión de la responsabilidad de la Compañía frente a la devolución del saldo a favor realizado por la DIAN a favor de Alange Energy Corp Sucursal Colombia.

1.3.2. Segunda: Que, como consecuencia de la anterior, se restablezca en su derecho a Chubb, al declarar que:

(i) Las obligaciones establecidas por la DIAN en los actos demandados a cargo de Alange, aún si llegaren a quedar en firme, así como aquellas que se deriven de la devolución del saldo a favor a Alange, no están cubiertas por la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 26883 expedida por Chubb en la forma establecida por la DIAN en los actos demandados, sino únicamente hasta por un valor máximo de $25.169.061.000, que constituye el valor asegurado en dicha Póliza. Y que, por lo mismo, Chubb no está obligada a realizar ningún pago a la DIAN que supere dicha suma, bien sea por concepto de impuestos, anticipos, sanciones, actualizaciones o intereses.

2. PRETENSIONES RELATIVAS AL MEDIO DE CONTROL DE REPACION DIRECTA:

2.1. Pretensiones declarativas:

2.1.1. Primera declarativa: Que se declare, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, que Chubb sufrió un daño antijurídico que no está en el deber jurídico de soportar, por los hechos en que incurrió la DIAN durante el procedimiento administrativo adelantado en contra de Alange, el cual determinó el reconocimiento de un siniestro por parte de mi representada, que le ha causado serios perjuicios patrimoniales.

2.1.2. Segunda declarativa: Que se declare que el daño antijurídico sufrido por Chubb es imputable a la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

***2.2. Pretensiones de condena**:*

2.2.1. Primera de condena: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas, se condene a la DIAN a reparar todos los perjuicios patrimoniales causados a Chubb como consecuencia de los hechos imputables a la entidad demandada, según se señala y acredita en esta demanda.

2.2.2. Segunda de condena: Que se establezca y que la DIAN reconozca que Chubb no está obligado a reintegrar el saldo a favor que fue devuelto a Alange, ni tampoco debe responder por intereses, impuestos ni sanciones asociados a dicha devolución".

El 30 de abril de 2021, se admitió la demanda únicamente en lo relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual la parte actora elevó solicitud de aclaración, corrección y/o adición de dicha decisión.

Con relación a la acumulación de pretensiones, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 dispone la posibilidad que se acumulen pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación cuando sean conexas y se encuentren acreditados los siguientes requisitos:

> ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
>
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
>
> 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
>
> 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En ese orden, se encuentra que la acumulación de pretensiones propuesta por la demandante sobre los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa resulta procedente.

Frente al cumplimiento de los requisitos antes señalados se evidencia que, la autoridad judicial es competente para conocer de la acumulación por ser quien conoce de la nulidad por cuantía y territorio; las pretensiones propuestas derivan

de la legalidad de los actos acusados; no ha operado el fenómeno de caducidad de la acción ya que la resolución por la cual se resolvió el recurso de reconsideración y se agotó la vía administrativa se notificó el 27 de julio de 2018 y la demanda se presentó el 27 de noviembre de 2018 y, es factible que lo pretendido se tramite bajo el mismo procedimiento atendiendo que tienen como fundamento los hechos que originaron la obligación de deudor solidario establecida en los actos demandados.

El auto que resolvió la solicitud de aclaración, corrección y/o adición no especificó de manera concreta la admisión de las pretensiones del medio de control de reparación directa derivadas del acto administrativo que determinó la responsabilidad de la aseguradora en el proceso de determinación, por cuanto consideró que “como restablecimiento del derecho se puede pretender que se le repare el daño causado, situación que ocurre en el presente caso”.

No obstante, se observa que la parte actora propuso las pretensiones derivadas del medio de control de reparación bajo el argumento de qué solicita su análisis en caso de que le sean negadas las correspondientes al medio de nulidad y restablecimiento en la medida que considera que, el actuar de la Administración le causo un daño que no está obligado a soportar. Bajo dicha circunstancia, el Despacho advierte que, le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el auto admisorio debía pronunciarse sobre la acumulación de los medios de control.

Así las cosas, se procederá a reponer la decisión que negó la aclaración, corrección y/o adición del auto admisorio, para en su lugar, adicionar la admisión de la demanda en lo que respecta a las pretensiones de la reparación directa.

Se deja constancia de que la presente decisión será notificada en forma electrónica a los correos electrónicos suministrados por las partes, los cuales serán indicados en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto proferido el auto del 25 de junio de 2021, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de aclaración, corrección y/o adición del auto

admisorio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR parcialmente el numeral 1º del auto del 30 de abril de 2021, que en su lugar quedará así:

> "**ADMITIR** la demanda acumulada de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa presentada por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN".

TERCERO: En firme lo anterior, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 30 de abril de 2021, para lo cual deberá remitirse copia del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por correo electrónico la presente providencia a los siguientes correos electrónicos informados por las partes:

- Demandante: notificaciones@godoyhoyos.com
- Demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- Ministerio Público: procjudadm3@procuraduria.gov.co

Se deja constancia de que el presente auto fue firmado electrónicamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46[3] de la Ley 2080 de 2021.

[3] "**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.
Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Magistrada

6.2. Copia de las actuaciones surtidas en el presente proceso. En esta se observa que el Auto del 18 de octubre de 2022 fue notificado y quedo en firme desde el año 2022.

24 de Ago - 2023

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Libertad y Orden
República de Colombia

← Regresar a opciones de Consulta

Número de Radicación

- ○ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ◉ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

25000233700020180072100

23 / 23

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

25000233700020180072100

Fecha de consulta: 2023-08-31 13:44:20.74

Fecha de replicación de datos: 2023-08-31 13:37:28.14

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

Introduzca fecha incial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2023-08-28	Envío de Comunicación	JCD-SE COMUNICA:AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE DE FECHA 25/08/2023 DE RES49146 COMU:44321 ANDJE ANDJE :(ENVIADO EMAIL), RES49146 COMU:44322 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. :(ENVIADO EMAIL), RES49146 COMU:44323 U.A.E. DIAN :(ENVIADO EMAIL), RES49146 COMU:44324 NAIRO MARTINEZ : (ENVIADO EMAIL), ANEXOS:1			2023-08-28	
2023-08-28	NOTIFICACION POR ESTADO	JCD-	2023-08-28	2023-08-28	2023-08-25	
2023-08-25	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE, consecutivo:57			2023-08-25	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2023-08-25	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE	PGRResuelve excepciones previas. . Documento firmado electrónicamente por:Luis Antonio Rodriguez Montaño fecha firma:Aug 25 2023 5:29PM			2023-08-25	
2023-06-07	AL DESPACHO	PASA INFORME SECRETARIAL EN EL QUE SE INDICAN LAS ACTUACIONES REGISTRADAS CON ANTERIORIDAD A LA COMPENSACIÓN REALIZADA Y LAS QUE SE REGISTRAN LUEGO DE ELLA.			2023-06-07	
2023-06-06	INFORME SECRETARIAL				2023-06-06	
2023-05-26	RECIBE MEMORIALES	SUSTITUCIÓN DE PODER - DEMANDANTE			2023-05-26	
2023-03-24	RECIBE MEMORIALES	DEMANDANTE SE PRONUNCIA SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA			2023-03-24	
2023-03-23	A LA SECRETARIA	Para comunicar:AUTO DE TRAMITE, consecutivo:49			2023-03-23	
2023-03-23	AL DESPACHO	PASA EN COMPENSACIÓN.			2023-03-23	
2023-03-22	CAMBIO DE PONENTE	SE EFECTUA CAMBIO DE PONENTE POR COMPENSACIÓN ENTRE EL EXPEDIENTE 25000-23-37-000-2020-00186-00 por el expediente 25000-23-37-000-2018-00721-00. -Ponente anterior: CARMEN AMPARO PONCE DELGADO Ponente nuevo:LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO			2023-03-22	
2023-03-21	AUTO DE TRAMITE	COMPENSACIÓN DE PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA 20200018600 DR LUIS ANTONIO RODRIGUEZ POR 20180072100 DRA PONCE . Documento firmado electrónicamente por:Carmen Amparo Ponce Delgado, Luis Antonio Rodriguez Montaño fecha firma:Mar 23 2023 4:31PM			2023-03-21	
2023-03-16	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACIÓN DEMANDA CON ESCRITO EXCEPCIONES PREVIAS POR SEPARARADO			2023-03-16	
2023-03-14	RECIBE MEMORIALES	DEMANDADA ALLEGA LINK APORTANDO ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, SE DESCARGA Y SE ADJUNTA AL SAMAI.			2023-03-14	
2023-03-13	AL DESPACHO	SE INGRESA EL PROCESO AL DESPACHO.			2023-03-13	
2023-01-31	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE NOTIFICA AUTO QUE REFORMA ADICIONA AUTO ADMISORIO			2023-01-31	
2022-11-16	EXPEDIENTE DIGITAL	Se cargan documentos que reposan en cuaderno principal físico			2022-11-16	
2022-10-19	Envió de Notificación	Se notifica:AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN de fecha 18/10/2022 de RES25255 Noti:29600 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. :(enviado email), RES25255 Noti:29601 U.A.E. DIAN :(enviado email), RES25255 Noti:29602 NELSON JAVIER LOTA RODRIGUEZ :(enviado email), Anexos:1			2022-10-19	
2022-10-19	NOTIFICACION POR ESTADO		2022-10-19	2022-10-19	2022-10-18	
2022-10-18	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN, consecutivo:40			2022-10-18	
2022-10-18	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Carmen Amparo Ponce Delgado fecha firma:Oct 18 2022 10:42AM			2022-10-18	
2021-10-28	AL DESPACHO	INGRESA AL DEPSACHO CON MEMORIAL ALLEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE.			2021-10-28	
2021-10-19	RECIBE MEMORIALES	Acreditación envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada			2021-10-20	
2021-10-13	Envió de Notificación	Se notifica:AUTO QUE ORDENA REQUERIR de fecha 12/10/2021 de RES7220 Noti:11298 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. :(enviado email), Anexos:1			2021-10-13	
2021-10-13	NOTIFICACION POR ESTADO		2021-10-13	2021-10-13	2021-10-13	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2021-10-12	A LA SECRETARIA	Para comunicar:AUTO QUE ORDENA REQUERIR, consecutivo:34			2021-10-12	
2021-10-12	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PREVIO ADMITIR solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Carmen Amparo Ponce fecha firma:Oct 12 2021 10:23PM			2021-10-12	
2021-08-04	AL DESPACHO	SE INGRESA EL PROCESO AL DESPACHO			2021-08-04	
2021-07-09	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	En la fecha se fija el presente negocio en lista, por un 1 día y se deja en traslado a las partes por tres 3 días, del memorial presentado por el Dr. LUIS FELIPE NOREÑA OSPINA Apoderado de la parte demandante , por el cual interponen RECURSO DE REPOSICIÓN contra las providencias del 30 de abril de 2021 y 25 de junio de 2021.	2021-07-12	2021-07-14	2021-07-08	
2021-06-30	RECIBE MEMORIALES	Recurso de reposición contra el auto admisorio y en subsidio solicitud de expedición de auto de rechazo de las pretensiones del medio de control de reparación directa.			2021-07-01	
2021-06-25	Envió de Notificación	Se notifica:AUTO QUE NIEGA de fecha 25/06/2021 de RES3576 Noti:5770 ANDJE ANDJE :(enviado email), RES3576 Noti:5771 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. :(enviado email), RES3576 Noti:5772 LUIS FELIPE NOREÑA OSPINA :(enviado email), RES3576 Noti:5773 NELSON JAVIER LOTA RODRIGUEZ :(enviado email), Anexos:1			2021-06-25	
2021-06-28	NOTIFICACION POR ESTADO		2021-06-28	2021-06-28	2021-06-25	
2021-06-25	A LA SECRETARIA	-eFirma:Carmen Amparo Ponce			2021-06-25	
2021-06-25	AUTO QUE NIEGA	AUTO NIEGA CORRECION AUTO ADMISORIO.. Documento firmado electrónicamente por:Carmen Amparo Ponce fecha firma:Jun 25 2021 2:24PM			2021-06-25	
2021-05-27	AL DESPACHO	SE INGRESA EL PROCESO AL DESPACHO			2021-05-27	
2021-05-07	RECIBE MEMORIALES	ACREDITAN PAGO GASTOS PROCESALES			2021-05-24	
2021-05-05	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD ACLARACION AUTO ADMISORIO			2021-05-13	
2021-05-02	Envió de Notificación	Se notifica:AUTO ADMITE DEMANDA de fecha 30/04/2021 de RES2044 Noti:2798 ANDJE ANDJE :(enviado email), RES2044 Noti:2799 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. :(enviado email), RES2044 Noti:2800 LUIS FELIPE NOREÑA OSPINA :(enviado email), RES2044 Noti:2801 NELSON JAVIER LOTA RODRIGUEZ :(enviado email), Anexos:1			2021-05-02	
2021-05-03	NOTIFICACION POR ESTADO	MB-	2021-05-03	2021-05-03	2021-04-30	
2021-04-30	AUTO ADMITE DEMANDA	AUTO ADMITE DEMANDA eFirma:Carmen Amparo Ponce Apr 30 2021 1:55PM			2021-04-30	

1 2

Resultados encontrados 60

Politicas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia